

No

1695

Capitular

Villa de ...

Dear Sir

Mr. [Name]

[Faded handwriting]

[Faded handwriting]

Ad

The High Medians
[Faded handwriting]

Wm. [Name]

[Large, stylized signature]

[Faded handwriting]

...chechano en dho. Carrera de Carrero 2^o P...
...chubas 2^o = Juro...
...sua fer de...
...que...

...quedara...
...los otros...
...secomand...
...Pedro...
...que...

...no...
...que...
...del...
...de...

...ca...
...de...
...de...
...de...

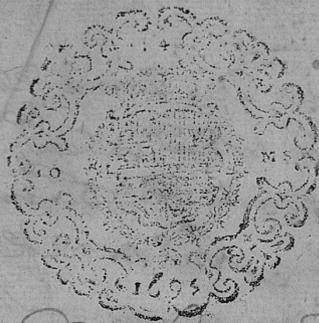
Deo algarcia

bicenteff

Juan martin
de gores

WIS...
H H H

...
...
...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Yo el Rey... [Faded handwritten text, likely a royal decree or official statement, mentioning names and titles.]

manuel marcia joseph bernal
de joves. de
Sanchez
de rosales



[Faded handwritten text and markings at the bottom of the page, including a large number '11' and various scribbles.]



Su Magestad por su Real Consejo ha sido servido de mandar despachar sus Reales provisiones, una para la reintegracion, y cuydado de conservar los positos, y demas contenido en el auto en ella inserto, otra para lo tocante à los traficantes, y defraudadores de la renta del tabaco, empleandose en este fraude muchos delinquentes, que no se deben permitir en las Republicas, y otra para que se tenga particular cuydado con la custodia de las carceles, para que no hagan fuga los Reos, y demàs en ella contenido, en que sean experimentado graves daños contra la administracion de justicia, y me manda su Magestad se imbien copias impresas à las justicias deste territorio, para que las observen, y guarden, dando cuenta de todo lo que en estos puntos se ofeciere para aplicar el remedio conveniente. En cuyo cumplimiento remito à V. md. copia de dichas Reales provisiones, de cuyo recibo me avisarà, y de averlas hecho notorias en essa Villa, para que en todo se cumpla la orden de su Magestad, y à la persona que vè à esta diligencia le mandarà V. md. pagar, sin detencion alguna, de los propios, ò qualquiera efecto de essa Villa, que no sea de la hazienda de su Magestad, veinte escudos reales por su trabajo, y costa de la imprenta. Guar.le Dios à V. md. muchos años. Serilla, y Abril 6. de 1695. años.

Mano de la Obisado

Don Juan de Regim, de la Villa de Hinosos



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quié lo de yuso en esta nuestra Carta contenido en qualquier manera tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sepades; que por los del nuestro Consejo en ocho de este presente mes de Febrero, se proveyò el auto rubricado de sus rubricas, y señales, cuyo tenor es el siguiente: En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años, los señores del Consejo de su Magestad tenièdo presente lo resuelto por sus autos de quatro de Junio pasado de seiscientos y ochenta y quatro; y tres de Julio del de seiscientos y noventa y tres, y ordenes repetidas libradas en su execucion, para que se reintegrassen los positos, y caudales de propios, y arbitrios, haziendo las diligencias convenientes à su cobrança, señalando termino para ello con diversas conminaciones à los que no lo cumpliesen, y remitiesen testimonio à poder del señor Fiscal para que lo participasse en el vno de embargo de estas providencias dadas no han tenido el efecto que conviene, de que resultan los inconvenientes que se están experimentando; y para que cessen: Mandaron, que en conformidad de lo resuelto, y acordado por dichos autos, todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, cada vno en su jurisdiccion de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, executen, y observen inviolablemente lo que por ellos se previene, y hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, y maravedis que cada vno tuviere de capital, y creces para su mayor aumento, y los Corregidores, y Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar los Positos de las Villas, y Lugares eximidas de su jurisdiccion

AVTO. Señores. El Consejo.

REYNO DE CASTILLA, AÑO DE
MIL QUINGIENTOS Y NOVENA

dicción, y contiguas à aquel territorio; y Partido, y lo mismo tomen quantas anualmente de los caudales de propios, Posito, y arbitrios de que vsan en conformidad de las leyes del Reyno, y instrucciones dadas à los dichos Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquier Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de elle; y hecho, remitan al Consejo, y à poder de el señor Fiscal q̄ reside en el testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año, y dichos Corregidores al fin de su trienio remitiràn al Consejo las quantas de dichos caudales de propios, Posito, y arbitrio con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su aver; sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, y quatro por ciento de ellos, las ayan dado, ò den en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan pena de las expressadas en dichos autos, y leyes, y de la tercera parte del salario que gozan por razon de sus officios, y de que no se les consultará, ni proveerà en otro; y à los Alcaldes Mayores, y Ordinarios pena de cien ducados à cada vno, que se le sacaràn con execucion, de sus bienes, y se pasará por su omision à la demonstracion que huviere lugar; y que todas las cantidades q̄ se dexaren de cobrar, y reintegrar à los dichos caudales de propios, posito, y arbitrios, seràn por su cuenta, y riesgo, y las de sus fiadores, y nominadores, à cuya satisfacion, y paga seràn obligados, y se les sacará de sus bienes. Y lo mismo mandaron, que dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden con toda vigilancia de la guarda, y conservacion de los montes, y plantios que huviere en los terminos, y territorio de sus jurisdicciones, de calidad que vayan en aumento, haziendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes que antes de aora se han dado à este fin; y los Escrivanos de Ayuntamiento, y de fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, pena de cinquenta ducados tengan obligacion assentar el despacho que se diere en execucion deste auto en los libros de Acuerdo de los dichos Ayuntamientos, y Concejos, y lo mismo hazerlo notorio à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios al tiempo que tomaren possession de sus officios, para que se hallen enterados de su obligacion, y que para que cumpla se libren los despachos necesarios, y lo señalaron. Y para que lo contenido en dicho auto tenga efecto, se acordò dar esta nuestra Carta: por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais veais el

ANNO . QVARTO . AÑO DE
FISCIALES Y NOVENA

dicho auto, que de suſo vâ incorporado, y le guardéis, cûmplais, y
executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por
todo, ſegun, y como en èl ſe contiene, ſin le contravenir, conſen-
tir, ni dar lugar que le contravenga en manera alguna; y no faga-
des endeal, ſo las penas en dicho auto contenidas, y mas de la
nueſtra merced, y de treinta mil maravedis para la nueſtra Cama-
ra, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano la notifique, y de
ello dè teſtimonio; y queremos que al traslado de eſta nueſtra
Carta, firmado por concuerda del infraſcripto nueſtro Secreta-
rio, Eſcrivano de Camara, ſe dè tanta fee, y credito, como à la ori-
ginal. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Febrero
de mil ſeiscientos y noventa y cinco años. Fr. Don Manuel Arias,
Don Juan de Santelizes Guevara. Lic. Don Bernabè de Oralora
Guevara. Lic. Don Francisco de Villaveta y Ramirez. Lic. Don
Rodrigo de Miranda. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secreta-
rio del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcrivano de Camara, la fize eſcri-
vir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Consejo. Registra-
do. Don Joſeph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don
Joſeph Velez. Concuerda con ſu original. Domingo Leal de
Saavedra.

*Concuerda con la copia de la Real proviſion de ſu Mageſtad, y ſe-
ñores de ſu Real Consejo de Caſtilla, que por aora queda entre los papeles
de la Eſcrivania del Acuerdo de la Real Audiencia deſta Ciudad de Se-
villa, que exerzo, y de donde hize ſacar eſta, y otras copias por duplicado,
impreſſas, à que me refiero, para eſeſto de hazer remeſa à las Villas, y Lu-
gares del diſtrito, y jurisdiccion de dicha Real Audiencia en virtud de au-
to, que para ello à arido del ſeñor D. Garcia Fernando Bazan, del Con-
ſejo de ſu Mageſtad, y ſu Regente de dicha Real Audiencia. Fecho en Se-
villa en ſeis de Abril de mil ſeiscientos y noventa y cinco años.*

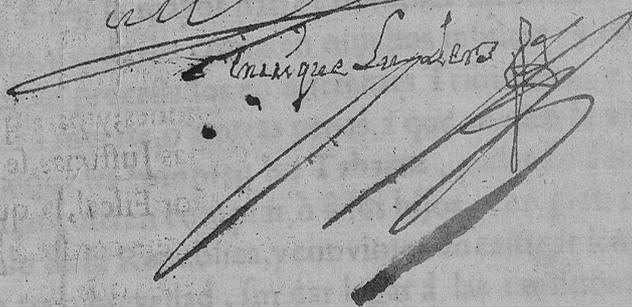
enrrique Sunders

ramientos de las Carceles, y fuga de los presos: Mandaron se les despache provision para que los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias del Reyno, cumplan con la obligacion de sus officios, reconociendo las Carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo; y si en ellas se hallare no estar reparadas, y con la seguridad necessaria, hagan se reparen, y aderecen, de suerte, que estèn como deben para la seguridad de los presos; visitandolos frequentemente para reconocer si tienen las prisiones, y guarda necessaria, conforme el delito de cada vno, haziendo que los Alcaydes antes de entrar à servir las Alcaydias den fianças bastantes: todo lo qual cumplan, y executen invariablemente, pena de quinientos ducados, en que desde luego se les dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de qualquiera Reo, ò Reos q̄ sucediere en las dichas Carceles por el mismo hecho de averse cometido, ademàs de q̄ se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; y para q̄ conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demàs Justicias, se remita à cada vno la dicha provisiõ por mano del señor Fiscal, la qual se ponga en el libro de cada Ayuntamiento para que conste à los successores; y así lo proveyeron, y mandaron. Y para que lo contenido en dicho auto tenga efecto, se acordò dar esta nuestra Carta: por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais veais el dicho auto, que de suso vâ incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; y no fagades endeal, so las penas en dicho auto contenidas, y mas de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio; y queremos que al traslado de esta nuestra Carta, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara, se dè tanta fee, y credito, como à la original. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años. Fr. Don Manuel Arias, Don Juan de Santelizes Guevara. Lic. Don Bernabè de Ojalora Guevara. Lic. Don Francisco de Villaveta y Ramirez. Lic. Don

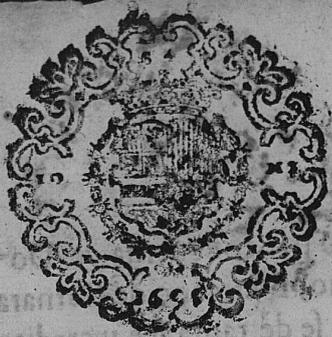
Rodrigo de Miranda. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez. Concuerta con su original. Domingo Leal de Saavedra.

Concuerta con la copia de la Real provission de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Castilla, que por aora queda entre los papeles de la Escrivania del Acuerdo de la Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, que exerzo, y de donde hize sacar esta, y otras copias por duplicado, impressas, à que me refiero, para efecto de hazer remesa à las Villas, y Lugares del distrito, y jurisdiccion de dicha Real Audiencia en virtud de auto, que para ello à ardo del señor D. Garcia Fernando Bazan, del Consejo de su Magestad, y su Regente de dicha Real Audiencia. Fecho en Sevilla en seis de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años.

Inique Saavedra



Para despachos de oficio de mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, à quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido tocare, salud, y gracia: Sepades; somos informado, y aun por expecias se ha sabido, que los traficantes, y defraudadores de la renta del Tabaco, son todos, o por la mayor parte; hombres facinerosos, que tienen cometidos, y cada dia cometen muchos insultos, y delitos, por los quales están processados en diferentes Tribunales, y algunos condenados à muerte, o à otras penas, à que añaden la violencia de obligar à que les compren los Tabacos, passando à insultar à los que no se lo quieren comprar, o à sus hijos, con gran turbacion, y escandalo de la Republica, y conviniendo castigar semejantes delitos con toda brevedad, sin dar lugar à las omisiones que hasta aqui se han experimentado. Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra carta: por la qual os mandamos à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, que los Reos de semejantes delitos que processaredes, y aprehendieredes, y à sus receptadores, auxiliadores, y encubridores, luego que los ayais preso, y embargado sus bienes, deis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Lic. D. Diego Flores y Valdès, que lo es de el, para que con vista de lo que en las causas q̄ les fulminaredes sobre dichos excessos, y fraudes, encubrir, y receptar, para que se cometan, se den las providencias convenientes al reparo de tan graves daños, sin ofensa de la jurisdiccion que tocara al nuestro Consejo de Hazienda: y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido, la notifique, y de ello dè testimonio; y queremos que

al

al traslado de esta nuestra Carta, firmada por concuerda de Domingo Leal de Saavedra nuestro Secretario, Escrivano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen, se de tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y quatro años. Fr. Don Manuel Arias. Lic. D. Joseph de Soto. Lic. D. Juan Lucar Cortès. Lic. D. Antonio de Arguelles y Valdès. Don Joseph de Ledesma. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mádado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez. Concuerda con su original. Domingo Leal de Saavedra.

Concuerda con la copia de la Real provision de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Castilla, que por aora queda entre los papeles de la Escrivania del Acuerdo de la Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, que exerzo, y de donde hize sacar esta, y otras copias por duplicado, impressas, a que me refero, para efecto de hazer remesa a las Villas, y Lugares del distrito, y jurisdiccion de dicha Real Audiencia en virtud de auto, que para ello a avido del señor D. Garcia Fernando Bazan, del Consejo de su Magestad, y su Regente de dicha Real Audiencia. Fecho en Sevilla en seis de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años.

Enrique Suñer